Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la sentencia SCJ-TC-26-0805 vulneró su derecho de defensa al privársele de contradecir de manera oportuna la solicitud de caducidad promovida por la parte recurrida la cual no le fue notificada a los ahora recurrentes siendo además incorporada a la plataforma de acceso digital del Poder Judicial (BackOffice) bajo el nombre del archivo "otros" imposibilitando a la parte afectada con la caducidad de poder producir una defensa oportuna al respecto.

7. Alega, además, la parte recurrente que el memorial de casación fue notificado en el domicilio de elección formalmente establecido por el recurrido [redacted], mediante el acto de notificación de la sentencia recurrida en virtud de lo establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, siendo además el mismo domicilio procesal en el que fue realizada la notificación de la demanda en suspensión interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas) la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 033-2026-SRES-00360, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con lo cual se reconoció la regularidad y validez de dichas actuaciones procesales.

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

8. Para fundamentar la decisión objeto de esta solicitud de revisión por error material, esta Tercera Sala rindió las siguientes consideraciones:

"V. Sobre la solicitud de caducidad del recurso de casación 10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de octubre de 2025, tendente a que se declare la caducidad del recurso de casación porque no ha sido notificado ni emplazado válidamente, ya que la parte recurrente notificó el recurso de casación en la oficina de abogados que ostentó la representación de la recurrida en grado de apelación, sin notificar a la parte recurrida en su persona, o domicilio real, en violación del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y las disposiciones del artículo 19 párrafo I de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. 11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil. 12. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida Independencia, casi esquina avenida Italia, plaza Residencial Independencia, 2° piso, local 6-A, Santo Domingo Distrito Nacional, en el estudio profesional del abogado que le representó en segundo grado, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su persona, de conformidad con lo que

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. 13. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio… Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. 14. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y

que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución. 15. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1664-2025, de fecha 22 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Sala de Tierras, Laboral, Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva. 16. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento incidental promovido por la parte recurrida y declarar su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide" (sic).

9. Y en su parte dispositiva, conforme se describe en otra parte de esta decisión, dispuso textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

10. Debe iniciarse precisando que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de revisión constitucional que pongan fin al proceso en el orden judicial de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el de revisión por error material, que tenga por objeto corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte (salvo algunas excepciones trazadas relacionadas con la determinación de la cuantía y la caducidad), como establece el artículo 60 de la citada norma.

11. A propósito del recurso de revisión contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional estableció que …*de la lectura del aludido artículo 480 y las consideraciones de los párrafos precedentes, cabe inferir, por tanto, que en el derecho procesal civil dominicano no tiene cabida el recurso de revisión civil por omisión de estatuir contra decisiones rendidas por la Suprema Corte de Justicia*[1], estimando válidos lo criterios jurisprudenciales de

[1] [1] TC, sent. núm. TC/121/13 de fecha 4 de julio 2013

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

la Suprema Corte Justicia que sostienen …*r) resulta de modo incuestionable de los artículos 480 a 504 del Código de Procedimiento Civil y especialmente del primero de los artículos citados, la revisión civil es un recurso de retractación de carácter extraordinario sólo admisible por los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia y de Apelación contra las sentencias dictadas por esas jurisdicciones en último recurso, en los casos y con las formalidades especiales que en esos textos legales se especifican. .. que el recurso de revisión civil no está abierto contra las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia, ya que los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil disponen que para que una sentencia sea susceptible de revisión civil, es necesario que haya sido dictada por los tribunales de primera instancia o de apelación (10 de enero de 2007, No. 11, BJ 1152, pp. 165-184)*[2].

12. En ese mismo orden, la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[3] criterio que es refrendado por el Tribunal Constitucional, el cual estableció…*que, en nuestro sistema jurídico, el recurso de revisión por errores*

[2] TC, ob.cit
[3] SCJ, Sent núm.1 de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

materiales únicamente persigue corregir ese tipo de errores cometidos involuntariamente en sentencias de la Suprema Corte de Justicia … que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias…[4].

13. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que: *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[5].

14. En la especie, del estudio de la decisión objeto de revisión, del sistema de gestión de caso (BackOffice) y los documentos que reposan en el expediente en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la

[4] TC ob.cit.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República Dominicana (Banreservas) contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292 de fecha 21 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de emitir su fallo no constaba aportado al proceso el aludido acto de notificación de sentencia que pretende ahora hacer valer la parte recurrente en la presente solicitud de revisión por error material o como erróneamente la denominado solicitud prioritaria de reconsideración, pues solo constan como anexo de su memorial de casación los siguientes documentos: 1. copia certificada de la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00292, de fecha 21 de agosto de 2025; emitida por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 2. copia de la declaración jurada suscrita por el señor [redacted], de fecha 28 de mayo de 2018; 3. Copia del acto de desistimiento suscrito por el señor [redacted] de fecha 28 de mayo de 2018; 4. Copia del acto núm. 162/18 de fecha 26 de enero 2018, consuntivo de invitación a retiro de valores, notificada al señor [redacted] y los doctores [redacted] y [redacted] y 5. Copia del acto núm. 777/6/2018 de fecha 19 de junio del 2018, instrumentado por el ministerial [redacted].

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

15. Tomando en cuenta lo antes señalado esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba imposibilitada de verificar al momento de la toma de su decisión que la parte recurrida había hecho elección domicilio en la oficina sus representantes legales, lugar en el que fue notificado el acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), siendo la parte recurrente la encargada de poner a esta Tercera Sala, desde la introducción de su recurso, en condiciones de constatar estos hechos.

18. En ese orden, otro punto señalado por la parte recurrente es que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada en el mismo domicilio en que fue realizado el acto de emplazamiento, al respecto es importante aclarar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y el recurso de casación son dos procesos distintos los cuales son depositados y decididos de manera independiente.

16. Partiendo de lo anterior, los alegatos de la recurrente no se orientan a corregir un error material involuntario cometido por esta corte de casación al momento de rendir su decisión, sino que procuran su modificación por falencias que, conforme lo explicado previamente, no fueron cometidas por esta Tercera Sala al momento de declarar la caducidad del recurso, sanción

que podía ser dispuesta inclusive de oficio, en virtud del control de vigilancia procesal que debe ejercerse para verificar si el emplazamiento a la parte recurrida se habría realizado de manera adecuada.

17. Partiendo de lo anterior y en vista de que no se configuran ninguno de los escenarios trazados por los artículos 60 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, para la viabilidad de este recurso de revisión por error material, procede que esta Tercera Sala declare inadmisible la acción que nos ocupa.

18. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE la solicitud de revisión por error material interpuesta l Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas),

Exp. núm.: 0049-2017-ELAB-01611
Solicitud núm.: 2026-R0598579
Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

contra la sentencia núm. SCJ-TC-26- 0805 de fecha 30 de abril de 2026, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]. Namphi Andrés Rodríguez.

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.